

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2298
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PABLO CESAR RAMÍREZ VULLAMUEZ
Demandado: YENI CRISTINA TABORDA JARAMILLO y YUFRED MARTÍN TABORDA JARAMILLO
Radicación: 760014003008202200603

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **PABLO CESAR RAMÍREZ VULLAMUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **YENI CRISTINA TABORDA JARAMILLO y YUFRED MARTÍN TABORDA JARAMILLO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, en cuanto se observa confusión sobre la causación y la naturaleza de los intereses de plazo o remuneratorios perseguidos por la parte actora; así las cosas, es menester indicar que en el presente asunto la obligación no está sujeta a instalamento alguno, por lo cual no es viable la exigibilidad de los intereses de plazo, aunado a que los intereses remuneratorios y moratorios no son compatibles entre sí, pues los primeros se desprenden del plazo causado en el negocio jurídico hasta cuando la obligación entre en mora, y los segundos, "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente éste estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "*se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma*"². Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

A.V.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **112**

Fecha: **OCT.11.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887d0e8dd4e11d2b5ea606935d8414417d6ce8f71ca88acb659f45c35d61b83**

Documento generado en 07/10/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>